



## Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, tres (3) diciembre del dos mil diecinueve (2019)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>Radicado</b>          | <b>73001-33-40-010-2016-00187-00</b>   |
| <b>Medio de control:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>  |
| <b>Demandante:</b>       | <b>MELQUI JESÚS ROMERO LOZANO</b>  |
| <b>Demandado:</b>        | <b>MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE TRANSITO, TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD.</b> |
| <b>Tema:</b>             | Nulidad sanción comparendo.  |
| <b>Sentencia:</b>        | 00132  |

### I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 179 y 187, del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovió el señor **MELQUI JESÚS ROMERO LOZANO** en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ - SECRETARÍA DE TRANSITO, TRANSPORTE y de la MOVILIDAD**

### II PRETENSIONES

1.1 Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No **62119114** del 19 de mayo del 2014, por medio de la cual la Secretaría de tránsito, transporte y de la movilidad de Ibagué impuso sanción al señor **Melqui Jesús Romero Lozano**, consistente en multa por valor de \$3.696.120 pesos, suspensión de la licencia de conducción por el término de 3 años y la obligación de realizar 30 horas de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o de sustancias psicoactivas, en razón a la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio.

1.2 Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No **5483** del 30 de diciembre del 2015, por medio de la cual la accionada negó la solicitud de nulidad de la notificación en estrados de la resolución No 62119114.

1.3 Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No **009339** del 9 de marzo del 2016 mediante el cual la accionada negó por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución No 5483 del 30 de diciembre del 2015, en razón a no haber sido presentado ni sustentado en el momento procesal dispuesto para ese fin.

1.4 Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la demandada a revocar las sanciones impuestas en la parte resolutive de la resolución No 62119114 según el comparendo No 564157 del 29 de marzo del 2014.

1.5 Se ordene a la accionada desmotar las anotaciones efectuadas en la base de datos local, en el SIMIT<sup>1</sup> y en el RUNT<sup>2</sup> correspondientes al ciudadano **Melqui Jesús Romero**

<sup>1</sup> SIMIT: Sistema Integrado de Información de Multas y Sanciones de Tránsito

<sup>2</sup> RUNT: Registro Único Nacional de Tránsito

**Lozano** identificado con la cedula de ciudadanía No 93.153.219 de Saldaña en relación con la orden del comparendo No 564157 del 29 de marzo del 2014,

1.6 Condenar en costa a la parte accionada

## 2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, expuso entre otros los siguientes:

2.1. Que al señor **Melqui Jesús Romero Lozano** le fue impuesta la orden de comparendo No 564157 de fecha 29 de marzo del 2014, por la presunta infracción a las normas de tránsito de conducir en estado de embriaguez.

2.2 Que el accionante no solicitó fecha para audiencia de descargos a pesar que el procedimiento realizado por el oficial de la Policía de tránsito fue irregular.

2.3 Que sólo hasta el 14 de diciembre del 2015 el accionante tuvo conocimiento de que la secretaria de transito de Ibagué lo había declarado contraventor del Código Nacional de Tránsito expidiendo la resolución No 62119114 de fecha 19 de mayo del 2014, con base en la orden de comparendo No 564157 del 29 de marzo del 2014.

2.4 Que la sanción impuesta mediante resolución No 62119114 consistió en: i) suspensión de la licencia de conducción por el término de 3 años de conformidad con lo establecido en la ley 1696 del 2013, ii) imposición de multa por valor de \$3.696.120 pesos equivalentes a 180 salarios mínimos diarios y iii) la obligación de realizar 30 horas de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas.

2.5 Que el artículo 6 de resolución No 62119114 expresó: *“NOTIFICAR: la presente resolución queda notificada en estrados y gana firmeza ejecutoria a partir de la fecha, conforme al artículo 139 del código de transito ley 769 del 2002”*

2.6 La Secretaría de Tránsito ejerció la actividad sancionatoria sin garantizarle al investigado el principio de legalidad en las pruebas, tales como: idoneidad del agente de tránsito en el manejo de alcohosensores y la calibración del alcoholímetro utilizado el día de los hechos.

2.7 El accionante con escrito No. 2015 – 103567 del 14 de diciembre del 2015, solicitó la nulidad de la notificación en estrados – artículo 139 código de transito - contenida en la resolución sancionatoria, por indebida notificación, la cual debió efectuarse acorde a la ley 1437 del 2011.

2.8 La entidad accionada mediante resolución No **5483** del 30 de diciembre del 2015 negó la solicitud con el argumento que la resolución atacada contaba con la validez y eficacia requerida, notificada en estrados como lo preceptúa el Código de Tránsito por cuanto el ciudadano petitioner no había ejercido el derecho a la defensa y contradicción, la cual fue notificada personalmente el 30 de diciembre del 2015 e informado el notificado que en contra de la misma, procedían los recursos de reposición y apelación.

2.9 Que la sanción fue impuesta con fundamento en la ley 1696 del 2013 pero la notificación del acto sancionatorio se remitió al artículo 139 del Código Nacional de tránsito.

2.10 Que el día 14 de enero del 2016 con escrito radicado No 2016 – 2371 el accionante interpuso recurso de apelación para ante el señor Alcalde en contra de la decisión adoptada por la Secretaría de Tránsito.

2.11 La Secretaría de Tránsito aduce que la notificación en estrados – artículo 139 Código de Tránsito – *“consiste en una comunicación simbólica y en una publicidad efectiva que proviene de la lectura de la diligencia o resolución y se surte en el curso de la audiencia.”*

2.12 Para la Secretaría de Tránsito el funcionario cometió un error al informar que contra la Resolución 5483 notificada el 30 de diciembre del 2015 procedían los recursos legales y otorgó 10 días para interponerlos.

2.13 Que la Secretaría de Tránsito no cuenta con instalaciones aptas para realizar procesos contravencionales en el sistema oral, por eso se hacen escriturales.

2.14 Que de acuerdo con el acervo probatorio en la Secretaría de Tránsito no existe expediente administrativo, ni aparece demostrado que hayan realizado audiencia alguna dentro del proceso en contra del señor Melqui Romero que terminó en la resolución 62119114 del 2014.

2.15 Que no aparece demostrado que la Secretaría de Tránsito haya convocado al ciudadano a audiencia de fallo ni haya sido notificado de la misma, de tal suerte que la audiencia se realizó de forma clandestina y ficta.

### **3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

#### **3.1 Municipio de Ibagué-Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad**

La entidad accionada contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas deprecadas<sup>3</sup> por la parte demandante por carecer de sustento fáctico y jurídico que indiquen su procedencia.

Resalta que, la ley 1696 del 2013 introdujo modificaciones al Código Nacional de Tránsito respecto a los grados de alcoholemia y las sanciones aplicables por la comisión de las infracciones, pero las disposiciones contenidas en la ley 769 del 2002 en cuanto a la regulación del procedimiento en las actuaciones de imposición de comparendos continúan vigentes.

En cuanto al procedimiento técnico para determinar el estado de embriaguez como presupuesto para la imposición de sanciones, tenemos que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante la Resolución No 1183 del 14 de diciembre del 2005, adoptó el reglamento técnico entendido como la herramienta principal para garantizar la calidad del examen y contribuir a la administración de justicia.

Que si el inculpado no acepta la comisión de la infracción tiene la obligación de comparecer ante el funcionario competente para solicitar audiencia pública y si no lo hace dentro de los 5 días siguientes a la elaboración del comparendo y no demuestra causa justa de su inasistencia, la autoridad de tránsito queda facultada para continuar

---

<sup>3</sup> Contestación de la demanda vista a folios 58 al 68

con el proceso y emitir fallo en audiencia pública el cual se entenderá notificado en estrados presupuesto que se cumplió en el caso presente.

Agrega que no se vulneró el principio de la publicidad ni se desconoció la ley 1437 del 2011, que según el actor era la norma aplicable, porque la misma no riñe con los postulados del Código de Tránsito ni las leyes 1383 del 2010 y 1696 del 2013, pues el Código Contencioso (sic) en el artículo 67 consagra la notificación en estrados como una modalidad de notificación personal.

Culmina expresando que los actos administrativos no están viciados de nulidad por lo que su vida jurídica debe ser mantenida intacta y condenar en costas a la parte actora.

La demandada propuso la excepción que denominó: *1. Falta de vicio en los actos administrativos que se demandan.* (fl 66)

#### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO**

##### **4.1 Parte demandante**

La apoderada del accionante dentro del término legal allegó memorial con los alegatos finales en el cual expresó que el agente de tránsito violó el debido proceso porque no demostró que el alcohosensor se encontraba debidamente calibrado, que era una persona idónea para manipular alcohosensores y realizar como mínimo 2 test de embriaguez, allegar al proceso filmación del procedimiento realizado, informar al conductor sobre las pruebas existentes, las consecuencias de no permitir la prueba y cuáles son los medios de defensa administrativa que tiene el ciudadano.

Que el ciudadano infraccionado no se presentó ante la autoridad de tránsito competente a solicitar la audiencia de descargos, pero ello no es óbice para que la secretaría no le garantizara el debido proceso, haciendo un control de legalidad a la orden de comparendo y al modo como surgió, si el agente siguió los protocolos exigidos por el reglamento técnico forense para determinar el estado de embriaguez (Resolución 1183 del 2005), que exigen al agente presentar junto con la orden comparendo, un video del procedimiento efectuado, certificación de calibración del aparato alcoholímetro utilizado el día de los hechos, certificado de idoneidad del agente, entrevista realizada al ciudadano objeto del test de embriaguez, copia de la tirilla del alcohosensor, copia de las 2 pruebas de embriaguez tomadas con un intervalo no menor a 10 minutos, tales elementos mínimos no aparecen en el expediente, por lo tanto, la Secretaría de tránsito vulneró el debido proceso al accionante.

Que la secretaría de tránsito utilizó como prueba la orden de comparendo cuando es bien sabido y ratificado por la jurisprudencia del Consejo de Estado que la orden de comparendo no es prueba de nada, tan solo una orden para que el ciudadano investigado comparezca ante la autoridad de tránsito y no existiendo pruebas el acto sancionatorio carece de validez por la falsa motivación y carencia absoluta de pruebas

Que la prueba solicitada por el despacho a la secretaría de tránsito en el sentido de allegar el acta de la audiencia celebrada en la cual se declaró contraventor al accionante, es imposible allegarla al expediente, todo por cuanto no existen pruebas, tal audiencia nunca se celebró y la secretaría haciendo uso de la tecnología tiene programado para

que dentro de los 36 días o a más tardar 40 días de la ocurrencia de los hechos, se genere una resolución sancionatoria teniendo en cuenta el nombre, número de identificación del ciudadano y con base en la orden de comparendo que no haya sido sea reprochado, sin existir valoración ni calificación de las pruebas para imponer una sanción.

Agrega que el artículo 139 del Código de Tránsito fue derogado en forma tácita por el artículo 7 de la ley 1696 del 2013 en lo que tiene que ver con las infracciones de tránsito por embriaguez y en el presente caso se desconoció el principio de publicidad y el de derecho a la defensa y contradicción al no haberse notificado la resolución No 62119114 utilizando los medios de notificación consagrados en el CPACA para que el infraccionado hubiere tenido la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa frente a la decisión adoptada.

Asevera que el expediente administrativo allegado al proceso por la Secretaria de Tránsito corresponde al procedimiento adelantado a partir del mes de diciembre del 2015 estando claro que, uno es el proceso contravencional que culminó con la sanción y es otro el proceso que se generó a partir de la solicitud de nulidad del primer acto por indebida notificación y violación al debido proceso.

#### **4.2 Municipio de Ibagué-Secretaria de Tránsito, transporte y de la movilidad.**

A su vez la apoderada judicial de la entidad demandada expuso que se ratifica en los argumentos jurídicos y medios de defensa formulados en el escrito de contestación de la demanda.

Respecto a los hechos se tiene que el 29 de marzo del 2014 se impartió orden de comparendo al accionante acompañada de la tirilla de los resultados de la prueba de alcoholemia y el contraventor no compareció dentro del término a solicitar la celebración de la audiencia pública de descargos y por lo tanto la Secretaría de Tránsito facultada por la ley, se constituyó en audiencia para tomar una decisión con resultado de una sanción de suspensión de la licencia por 3 años, realización de 30 horas de acciones comunitarias y multa equivalente a 180 S. M. L. D.

Que el artículo 136 del Código de Tránsito faculta a la entidad a continuar con el procedimiento en ausencia del infractor que no compareció a solicitar descargos y no acreditó justa causa por la no comparecencia, entendiéndose que el infractor queda vinculado al proceso y que la decisión que se tome en única audiencia queda legalmente notificada en estrados y no hay lugar a entender que la ausencia del infractor a la diligencia genere una trasgresión al debido proceso o al derecho de defensa y contradicción

Considera que no es de recibo la tesis del demandante de que el acto administrativo que puso fin a la actuación debió ser notificado en los términos previstos en la ley 1437 del 2011, emitiendo citación para efectuar la notificación personal o realizar la notificación por aviso, por cuanto la ley 769 del 2002 norma especial aplicable contempla de forma específica la manera de surtir las notificaciones en los procesos contravencionales y solicitó despachar de manera desfavorable las pretensiones de la demanda, manteniendo incólumes los actos administrativos atacados.

#### **4.3 Ministerio Público**

El agente del Ministerio público en su concepto cree que no le asiste razón al accionante para que se declaren nulos los actos administrativos demandados ni la caducidad del comparendo, puesto que la parte accionada no incurrió en ninguna violación normativa, ni al debido proceso, ni al derecho de defensa y por ende los mismos se encuentran ajustados a derecho y acceder a las pretensiones sería premiarlo por conducir en estado de embriaguez, por no haber solicitado ni sustentado con pruebas, o haber hecho uso de los recursos de ley en audiencia de descargos y con la firma del comparendo se notificó por conducta concluyente según lo reglado por el artículo 139 de la ley 769 del 2002 vigente para la época en que acaecieron los hechos.

### **I. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO**

#### **5.3. TESIS DE LAS PARTES**

##### **5.3.1 Tesis de la parte accionante**

Señala que la Secretaría de Tránsito vulneró el debido proceso al imponer sanción al accionante en una audiencia que nunca se realizó, con pruebas inexistentes en razón a que la orden de comparendo acorde con la jurisprudencia del Consejo de Estado no es prueba de nada siendo tan solo una orden de comparecer ante la autoridad de tránsito competente.

Que la notificación por estrados de la Resolución 62119114 que se solicita se declare nula, violó el derecho de defensa y contradicción porque la sanción respecto de las infracciones de tránsito de conducir en estado de embriaguez, se deben notificar de acuerdo con la ley 1696 del 2013 que ordena realizar la notificación acorde con lo establecido en la ley 1437 del 2011.

##### **5.3.2 Tesis de la parte accionada**

Considera que deben negarse las pretensiones de la demanda porque el procedimiento seguido en la Secretaría de Tránsito se sujetó a lo establecido en la ley 769 del 2002 Código Nacional del Tránsito norma especial que regula la imposición de sanciones a los infractores de las normas de tránsito que conducen en estado de embriaguez y que no comparecieron dentro del término establecido para solicitar diligencia de descargos, realizando la audiencia pública e imponiendo la sanción pese a la ausencia del infractor, notificando la decisión en estrados y quedando la misma debidamente ejecutoriada.

#### **6. Problema Jurídico planteado**

Procede el despacho a determinar si, ¿se debe declarar la nulidad de los actos administrativos atacados por haber sido expedidos con violación al debido proceso, al derecho de defensa y contradicción e indebida notificación o si por el contrario los mismos se encuentra ajustados a derecho?

##### **6.1 Tesis del Despacho**

Debe accederse a las pretensiones de la demanda y declarar la falta de competencia temporal de la Secretaría de Tránsito municipal de Ibagué para emitir acto administrativo sancionatorio en contra del señor Melqui Jesús Romero Lozano en razón al haber

operado el fenómeno jurídico de **la caducidad de la acción sancionatoria** respecto de la orden de comparecencia No 564157 del 29 de marzo del 2014.

## 7. DE LA NORMATIVIDAD LEGAL APLICABLE

La ley 769 de 2002 Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, establece:

**ARTÍCULO 1o. AMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito.

Las autoridades de tránsito promoverán la difusión y el conocimiento de las disposiciones contenidas en este código.

Los principios rectores de este código son: seguridad de los usuarios, la movilidad, la calidad, la oportunidad, el cubrimiento, la libertad de acceso, la plena identificación, libre circulación, educación y descentralización.

**Artículo 2o. definiciones.** Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

*Agente de tránsito: Todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.<sup>4</sup>*

*Alcoholemia: Cantidad de alcohol que tiene una persona en determinado momento en su sangre.*

*Alcoholimetría: Examen o prueba de laboratorio, o por medio técnico que determina el nivel de alcohol etílico en la sangre.*

*Alcoholuria: Examen o prueba de laboratorio, o por otro medio técnico que determina el nivel de alcohol etílico en la orina.*

*Alcohosensor: Sistema para determinar alcohol en aire exhalado.*

(...)"

Respecto al tipo de las sanciones aplicables a los infractores son señaladas en el artículo 122:

*Artículo 122. Tipos de sanciones.* <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Las sanciones por infracciones del presente Código son:

1. Amonestación.
2. Multa.
3. Retención preventiva de la licencia de conducción.
4. Suspensión de la licencia de conducción.

---

<sup>4</sup> Ley 1310 de 2009 Art. 2º Definiciones (...) Agente de Tránsito y Transporte: Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales."

5. *Suspensión o cancelación del permiso o registro.*
  6. *Inmovilización del vehículo.*
  7. *Retención preventiva del vehículo.*
  8. *Cancelación definitiva de la licencia de conducción.*
- Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles.*

(...)

*Artículo 124. **Reincidencia.** En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.*

*PARÁGRAFO. Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses.*

(...)

Las causales de suspensión o cancelación de la licencia de conducción están señaladas en:

*“Artículo 26. Causales de suspensión o cancelación. <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>*

*La licencia de conducción se suspenderá:*

1. *Por disposición de las autoridades de tránsito, basada en la imposibilidad transitoria, física o mental para conducir, soportado en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental o de coordinación expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.*
2. *Por decisión judicial.*
3. *Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código.*
4. *(inexequible).*

*La licencia de conducción se cancelará:*

1. *Por disposición de las autoridades de tránsito basada en la imposibilidad permanente física o mental para conducir, soportada en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.*
2. *Por decisión judicial.*
3. *Por muerte del titular. La Registraduría Nacional del Estado Civil está obligada a reportar a los sistemas creados por los artículos 8 y 10 del presente ordenamiento, el fallecimiento del titular.*
4. *Reincidencia al encontrarse conduciendo en cualquier grado de estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente, en concordancia con el artículo 152 de este Código.*
5. *Por reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares sin justa causa.*
6. *Por hacer uso de la licencia de conducción estando suspendida.*
7. *Por obtener por medios fraudulentos la expedición de una licencia de conducción, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.*

**PARÁGRAFO.** *<Parágrafo modificado por el artículo 2 de la Ley 1696 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella. La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición*

*expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.*

***La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.***

*Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6o y 7o de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.*

*Transcurridos veinticinco (25) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción.<sup>5</sup>*

En el artículo 135 el Código de Tránsito establece el procedimiento legal al cual debe ceñirse el agente de tránsito para la imposición de un comparendo por la infracción a las normas de tránsito:

*Artículo 135. Procedimiento. <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*

*Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.*

*Para el servicio público además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.*

*La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.*

*<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.*

*El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este.*

---

5 Inciso final declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, por el cargo analizado en la sentencia por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-428-19 de 17 de septiembre de 2019, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, 'el entendido de que se aplica única y exclusivamente a la causal contemplada en el numeral 4° de la segunda parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, referida a la reincidencia en la conducción en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas'.

*PARÁGRAFO 1o. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.*

*Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.*

*PARÁGRAFO 2o. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.*

Así mismo el Código establece en forma taxativa los pasos a seguir con el objetivo de cancelar la multa u oponerse a la misma:

*Artículo 136. Reducción de la multa. <Artículo, salvo sus párrafos, modificado por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:*

*Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción;*

*(...)*

*Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.*

*Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.*

*En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.*

*Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país.*

Respecto de la actuación en casos de embriaguez se procederá de la siguiente forma:

*“Artículo 150. Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.*

*Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores.*

**PARÁGRAFO.** *En los centros integrales de atención se tendrá una dependencia para practicar las pruebas anteriormente mencionadas.*

Además el Congreso expidió la **ley 1696 del 2013** reglamentado específicamente las infracciones de tránsito cometidas en estado de embriaguez: “Por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactiva”

*Artículo 1o. La presente ley tiene por objeto establecer sanciones penales y administrativas a la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas.*

**Artículo 3o.** *modifíquese el parágrafo del artículo 26 de la ley 769 de 2002, artículo modificado por el artículo 7o de la ley 1383 de 2010, el cual quedará así:*

**Parágrafo.** *La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.*

*La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.*

**La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. (Negrilla fuera de texto)**

*Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6o y 7o de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la fiscalía general de la nación, para lo de su competencia.*

*Transcurridos veinticinco (25) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción.*

**Artículo 4o. multas.** *Elimínese el numeral E.3 y créese el literal F en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 así:*

**Artículo 131. Multas.** *Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:*

*[...]*

**F.** *Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.*

*El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*

**La caducidad de la sanción por contravención de normas de tránsito:**

Debe analizarse el término con que cuenta el Estado para hacer uso de la facultad sancionatoria que le otorga el Código Nacional de Tránsito y Transporte (CNTT), en materia de infracciones de tránsito

Para ello debe traerse a la posición general de la jurisprudencia, tanto la constitucional como la del Consejo de Estado, que han sido reiterativas al identificar entre las características de la facultad sancionadora del Estado las siguientes:

- La facultad sancionadora del Estado es limitada en el tiempo.
- El señalamiento de un plazo de caducidad de la acción sancionadora del Estado, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general<sup>6</sup>.
- Las garantías procesales se consagran para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del Estado<sup>7</sup>
- La finalidad de establecer un plazo de caducidad de la acción sancionadora no es otra que la de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración<sup>8</sup>

El marco jurídico que regula caducidad en este tipo de casos, surge del contenido del artículo 161 del CNTT<sup>9</sup>, que señala como término de caducidad seis (6) meses contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dan origen a la actuación, los cuales se interrumpen con la realización de la audiencia.

## 8. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a determinar si en el caso sub-júdice se declara la nulidad de los actos administrativos por violación al debido proceso al accionante.

### 8.1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES Y PROBADOS

| HECHO PROBADO  | MEDIO PROBATORIO  |
|--|---|
| 1. Que al señor Melqui Jesús Romero Lozano le fue impuesta orden de comparendo por conducir en estado de embriaguez          | <b>Documental.</b> Copia comparendo No 564157 de fecha 29 de marzo del 2014 (fl.2 cuaderno pruebas de oficio) |
| 2. Que en audiencia pública la accionada impuso sanción al accionante, notificándolo en estrados                             | <b>Documental.</b> Copia acta de audiencia pública No 0062119114 del 14 de diciembre del 2015. (fl 9 - 10)    |
| 3. Que accionante solicitó la nulidad de la notificación en estrados realizada por la accionada y la caducidad de la acción. | <b>Documental.</b> Copia petición No 2015 – 103567 del 14 de diciembre del 2014 (fl 11 - 14)                  |
| 4. Que la accionada resolvió la solicitud y negó la revocatoria directa del acto administrativo                              | <b>Documental.</b> Copia resolución No 5483 del 30 de diciembre del 2015 (fl 5 - 8)                           |
| 5. Que el accionante interpuso recurso de apelación en contra de la resolución No  | <b>Documental.</b> Copia recurso de apelación del 14 de enero del 2016 (fl 16 - 20)                           |

<sup>6</sup> Corte Constitucional Sentencia C-046/94

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-827/01 "Los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios"

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-394/02

<sup>9</sup> Artículo 161. Caducidad. La acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia. El no cumplimiento por parte del funcionario con este término será causal de mala conducta.

|  |  |
|--|--|
| 5483 del 30 de diciembre del 2015                                  |  |
| 6. Que la accionada negó el recurso de apelación por improcedente. | <b>Documental.</b> Copia oficio No. 009339 del 9 de marzo del 2016 (fl. 2 - 4) |
| 7. Que la accionada negó el recurso de apelación por improcedente. |  |

## 8.2 TRAMITE PROCESAL

El despacho mediante providencia del 27 de julio del 2016 admitió la demanda y ordeno notificar a la accionada, al Ministerio público y a la agencia nacional de defensa jurídica del estado y a continuación concedió los términos legales para contestar la demanda.

El municipio de Ibagué mediante memorial radicado el 29 de noviembre del 2016 contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso excepciones, las cuales fueron descorridas por la parte accionante, por lo tanto, el despacho procedió a dar trámite a la actuación y con providencia del 1 de marzo del 2017 se convocó a las partes para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA para el 11 de mayo del 2017 a las 3 de la tarde<sup>10</sup>.

En desarrollo de la audiencia inicial y ante la inconsistencia sobre la fecha de realización de la audiencia pública y con el fin de que el operador judicial adquiriese certeza sobre la fecha en la cual se realizó la audiencia pública de fallo en contra del hoy accionante, el despacho en uso de la facultad oficiosa dispuso que se oficiará al secretario de tránsito, transporte y de la movilidad del municipio de Ibagué para que remitiese al proceso: certificación de la fecha en la cual se realizó la audiencia pública No 62119114 en que se sancionó al señor Romero Lozano aportando copia de los medios audiovisuales de grabación.

El señor Alfonso Hernán Silva Calderón en calidad de Secretario de tránsito, transporte y de la movilidad de Ibagué con oficio No 80911 allegado a este despacho el 13 de octubre del 2017 aportó al proceso el expediente perteneciente al comparendo No 564157 del 29 de marzo del 2014<sup>11</sup> incluyendo copia del fallo en audiencia pública No. 000062119114 de fecha 14 de diciembre de 2015<sup>12</sup>.

Así mismo, el señor José Alexis Mahecha Acosta en calidad de Secretario de tránsito, transporte y de la movilidad de Ibagué mediante memorial No 126071<sup>13</sup> de fecha 21 de diciembre del 2017, allegado a este despacho judicial el 11 de enero del 2018, respecto de la fecha de realización de la audiencia pública de fallo, expresó:

(...)

- *“El proceso contravencional en contra del inculpado, en este caso el señor Melqui Jesús Romero fue notificado en estrados hasta el momento del fallo emitido por este organismo de tránsito y **en razón a ello no existe una constancia o certificación distinta a la actuación administrativa** surtida (resolución 00000062119114) la cual a la luz del artículo 139 ley 769 las notificaciones de esta actuación se hizo en estrados”<sup>14</sup>.*

(...)

<sup>10</sup> Cuaderno principal folio 101

<sup>11</sup> Cuaderno pruebas de oficio folios del 1 al 56

<sup>12</sup> Cuaderno pruebas de oficio folios 3 – 4 y 35 - 36

<sup>13</sup> Ibídem folios 57 y 58

<sup>14</sup> Cuaderno pruebas de oficio folio 58

- *“Con relación a la copia del medio audiovisual en el cual se grabó la audiencia de imposición de sanción mediante resolución 000000062119114 al señor Melqui Jesús Romero informa que la norma especial no prevé como requisito el registro fílmico audio visual para adelantar las actuaciones contravencionales por lo que a la fecha no obra dentro del expediente contravencional por la orden del comparendo 564157 copia de medios audiovisuales ni fílmicos, por lo tanto no se aporta lo solicitado”<sup>15</sup>*
- *Con relación las actas levantadas el día en que se llevó a cabo la audiencia pública por la orden de comparendo objeto de la litis, reitera que se aportó copia de la resolución 000000062119114, la cual quedó notificada en estrados y ganó firmeza a partir de la fecha de su expedición conforme al artículo 139 del código de tránsito ley 769 del 2002.*

Con base en lo anterior es evidente que el 29 de marzo del 2014, el agente de tránsito impuso la orden de comparencia No 564157 por la presunta infracción a las normas de tránsito de conducir un vehículo en estado de embriaguez establecidas en la **ley 1696 del 2013** teniendo en cuenta para ello la prueba realizada con un alcohosensor al señor Melqui Jesús Romero Lozano.

La competencia para conocer del procedimiento contravencional recayó en la Secretaría de Tránsito del municipio de Ibagué en razón al lugar en donde se cometió la infracción.

El presunto infractor dentro del término concedido por la ley no compareció ante la autoridad de tránsito competente a rendir descargos y ejercer el derecho de contradicción respecto de la actuación del agente de tránsito.

A raíz de lo anterior, la Secretaría de Tránsito de Ibagué acorde con la facultad conferida por la ley, continuó con el procedimiento contravencional en ausencia del señor Romero Lozano y profirió acto administrativo sancionatorio No **062119114** en la audiencia pública calendada **el 14 de diciembre del 2015**, notificando en estrados su contenido mediante lectura del fallo e informando al infractor que en contra de la decisión procedían los recursos de ley, contemplados en el capítulo V artículo 142 de la ley 769 del 2002.

Con radicado No 2015-103567 de fecha 14 de diciembre del 2015 el accionante solicitó a la Secretaría de Tránsito de Ibagué la nulidad de la notificación en estrados del acto administrativo No. **062119114** y en consecuencia declarar la caducidad de la acción iniciada el 29 de marzo del 2014 y la exoneración de las sanciones impuestas.

La accionada mediante Resolución No. 5483 del 30 de diciembre del 2015 niega la petición de revocatoria directa incoada, confirmando en todas sus partes la resolución atacada y ordenado notificar la decisión acorde a la ley 1437 del 2011, informando que contra el acto administrativo procedían los recursos de reposición ante la Secretaría de Tránsito y de apelación ante el alcalde de Ibagué, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación.

En uso de los recursos mencionados con radicado No 2016-2371 del 14 de enero del 2016 el accionante interpuso recurso de apelación, en razón a que la Resolución 62119114 data del 14 de diciembre del 2015 debiéndose declarar la caducidad del comparendo por haber transcurrido más de 180 días de haberse impuesto la orden de comparendo y en razón a que los hechos ocurrieron el 29 de marzo del 2014 en vigencia

---

<sup>15</sup> Ibídem

de la ley 1696 del 2013, que señala que las infracciones de tránsito por conducir en estado de embriaguez deben ser notificadas conforme al CPACA..

Mediante oficio No 009339 del 9 de marzo del 2016 la accionada informa que no es procedente el recurso de apelación por no cumplir con lo establecido en el artículo 142 la ley 769 del 2002 que señala: *"el recurso de apelación procede solo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia que se profiera"* y señalando que el funcionario que notificó la resolución No 62119114 cometió un error al advertirle que contra la misma procedían los recursos de ley.

De acuerdo con el material probatorio allegado a la presente actuación, se observa que el señor **Melqui Jesús Romero Lozano** fue sancionado por la Secretaría de Tránsito, transporte y de la movilidad del municipio de Ibagué, con suspensión de la licencia de conducción por el término de 3 años, la realización de 30 horas de acciones comunitarias para la prevención de conducir bajo el influjo de alcohol o sustancias psicoactivas y el pago de una multa de 180 salarios mínimos legales diarios equivalente a \$3.696.120 pesos en aplicación a lo establecido en la ley 1696 del 2013, mediante Resolución No. 000062119114, decisión adoptada en audiencia pública celebrada **el 14 de diciembre del 2015** y en desarrollo de la misma notificó al infractor.

Es evidente que entre la fecha en que se impuso la orden de comparecencia y la fecha en que se realizó la audiencia pública sancionó al aquí demandante y se dio lectura del fallo por la entidad de tránsito municipal de Ibagué, transcurrió un (1) año, ocho (8) meses y catorce (14) días periodo de tiempo que supera ampliamente el establecido en el artículo 161 de la ley 769 del 2002, para que las entidades competentes ejerzan su derecho de acción respecto de las infracciones a las normas de tránsito, motivo por el cual el acto administrativo acusado se declarara nulo, en virtud a la falta de competencia temporal por parte de la Secretaría de Tránsito, Transporte y movilidad de Ibagué.

## 9. RECAPITULACIÓN

La normatividad en materia de tránsito establece un término perentorio de seis (6) meses contados a partir de la ocurrencia de los hechos para realizar el proceso contravencional en contra del infractor ausente y en el caso bajo estudio la entidad de tránsito incumplió con lo preceptuado en la normatividad profiriendo el acto administrativo e imponiendo la sanción al señor Melqui Jesús Romero Lozano por fuera del término legal establecido, generándose la pérdida de competencia temporal de la entidad y por ende de la facultad sancionatoria establecida en la misma ley, en razón a haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción sancionatoria y en ese orden de ideas, se declarará la nulidad de los actos administrativos demandados accediendo a las pretensiones de la demanda.

## 10. CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C. G. P dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones de la demanda fueron despachadas favorablemente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte demandada en la suma de **ciento cincuenta mil (\$150.000) mil pesos** a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de los actos administrativos contenido en el “fallo en audiencia pública No **00000062119114** del 14 de diciembre del 2015, Resolución No **5483** del **30 de diciembre del 2015** y oficio No **009339** del **9 de marzo del 2016** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho se **REVOCAN** las sanciones de suspensión de la licencia de conducción por el término de 3 años, de la multa equivalente a 180 salarios mínimos legales diarios y el acreditar la realización de 30 horas de acciones comunitarias impuestas por la Secretaría de tránsito, transporte y de la movilidad del Municipio de Ibagué al señor **Melqui Jesús Romero Lozano** identificado con la cedula de ciudadanía No 93.153.219 expedida en Saldaña.

**TERCERO:** Se **ORDENA** al Secretario (a) de Tránsito, Transporte y de la movilidad del Municipio de Ibagué o al funcionario que haga sus veces que a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a retirar o descargar las anotaciones efectuadas en el Sistema Integrado de Información de Multas y Sanciones de Tránsito- **SIMIT**, en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT y en la base de datos de la secretaría de tránsito y transporte y de la movilidad del municipio de Ibagué, respecto del comparendo No 564157 del 29 de marzo del 2014 impuesto al señor **Melqui Jesús Romero Lozano** identificado con la cedula de ciudadanía No 93.153.219 expedida en Saldaña.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al Municipio de Ibagué - Secretaría de tránsito, transporte y de la movilidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del C.G.P, para lo cual se fija la suma de **ciento cincuenta mil (\$150.000)** pesos como agencias en derecho.

**QUINTO:** La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A

**SEXTO:** Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme el artículo 203 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, expídanse copias con destino y a costa de las partes con las precisiones

del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

**OCTAVO:** Líquidense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

**NOVENO:** Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema informático Siglo XXI y una vez en firme la sentencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS MANUEL GUZMÁN**

Juez

(ORIGINAL FIRMADO)